

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO DE FAMILIA DE PACHACÚTEC

Manzana I - Lote 1 - AA.HH. Santa Rosa - Pachacútec - Ventanilla

EXPEDIENTE : 00505-2019-0-3301-JR-FT-01 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : ROY ESTEBAN ALVA NAVARRO

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

I. <u>INTRODUCCIÓN</u>:

En Pachacútec, siendo las 11:00 a.m. del día 25 de setiembre de 2019, en el local del Juzgado de Familia de Pachacútec, bajo la dirección del Juez Titular Esteban Alva Navarro y con la intervención de la especialista legal que suscribe, se hicieron presentes las siguientes personas:

- Por la parte denunciante:
 Diana Deyanira Doza Santivañez, identificada con DNI Nº 40517038.
- Por la parte denunciada:
 José Luis Cruzalegui Burgos, identificado con DNI Nº 064403112.

A efectos de llevarse a cabo la audiencia oral de emisión de medidas de protección, conforme a lo normado por la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Razón por la cual, habiéndose revisado los autos, se dio inicio a la audiencia, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

DECLARACIÓN:

En Audiencia Oral, luego de haber explicado la naturaleza del acto para el cual han sido citados, y de la connotación de los hechos denunciados (por actos de violencia, en la modalidad de **violencia psicológica**), el juez procede a dar oportunidad a las personas asistentes de expresar sus argumentos, en el siguiente orden:

DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE:

Diana Deyanira Doza Santivañez: Yo no quiero agregar nada, solo busco tranquilidad y paz en mi familia.

DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA:

Jose Luis Cruzalegui Burgos: Ya hemos tenido una denuncia anterior y la evaluación estableció lo mismo. La señora utiliza a mis hijas buscando perjudicarme, ella incluso dijo en la comisaría que yo la he arrastrado en con mi carro, pero la

mandaron a hacer una evaluación médica con el médico legista y no salió nada. Lo que ocurre es que ella no me deja ver a mis hijas, ella cree que negándome ver a mis hijas puede hacerme daño.

II. RESOLUCIÓN FINAL:

Luego de haberse dado oportunidad a los asistentes de expresar sus argumentos, y de haberlos valorado, se procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN Nº 05

Pachacútec, 25 de setiembre de 2019.

ASUNTO

La ciudadana **Diana Deyanira Doza Santivañez** denuncia ante este órgano jurisdiccional hechos de violencia, en la modalidad de <u>violencia psicológica</u>, que habrían sido cometidos en su agravio, por el ciudadano **Jose Luis Cruzalegui Burgos.**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 30364, corresponde a este órgano jurisdiccional evaluar el caso y decidir, en audiencia oral, si corresponde dictar una medida de protección a favor de la persona que habría sido víctima de los hechos de violencia denunciados.

CONSIDERACIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

La violencia familiar y violencia contra la mujer

- 1. La Violencia Familiar es un fenómeno social complejo, que afecta tanto a hombres como a mujeres, de todas las edades, niveles educativos y culturales, y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
- 2. Bajo esta óptica, es necesario recordar que, el inciso 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Asimismo, el literal h del inciso 24 del mismo artículo establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad".

3. Ahora bien, el artículo 5° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar en los siguientes términos:

"La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar".

4. Asimismo, define la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:

"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado".

La violencia psicológica

- 5. El artículo 8 de la Ley N° 30364 reconoce que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede presentar varios tipos, entre los que se encuentran:
 - (a) La violencia física.
 - (b) La violencia psicológica.
 - (c) La violencia sexual.
 - (d) La violencia económica o patrimonial.
- 6. En relación a la violencia psicológica, establece que por ella deberá entenderse a las acciones o conductas, tendientes a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

Las medidas de protección

7. Dentro del marco de la Ley N° 30364, las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado, a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de una persona que ha sido víctima algún tipo de acto de violencia, con respecto a la agresión misma y a su agresor. Son mecanismos que buscan fundamentalmente evitar el riesgo de que nuevos actos de violencia puedan producirse. Y, es más, pueden incluso, en algunos casos, estar encaminadas a conseguir que la dignidad de la víctima sea reivindicada y que, de ser el caso, tenga la posibilidad de volver gradualmente a su vida normal. Algunas de estas medidas de protección se encuentran expresamente reconocidas en nuestra legislación.

8. En este orden de ideas, el fundamento esencial que sirve al órgano jurisdiccional para la emisión de medidas de protección es la identificación de circunstancias que generan riesgo de que la integridad física y psicológica de una víctima de violencia siga siendo afectada o pueda ser objeto de una futura afectación y, por tanto, la necesidad de adoptar un mandato que evite tal riesgo.

Sobre los medios probatorios

9. En autos obran los siguientes medios probatorios:

Protocolo de Pericia Psicológica Nº 007772 - 2019 - PSC, practicado a **Cruzalegui Doza Meghan Sophia**, que concluye:

- Menor con estructura psicológica en proceso de desarrollo, sin impedimento para percibir su realidad.
- Al momento de la evaluación no presenta indicadores de afectación psicológica asociado a hechos denunciados.

Protocolo de Pericia Psicológica Nº 007769 - 2019 - PSC, practicado a **Cruzalegui Doza Goldie Kimberly**, que concluye:

- Clínicamente nivel de conciencia en desarrollo, a la fecha no se evidencian indicadores de afectación emocional.
- Clínicamente debido al desarrollo psico-educativo que presenta la menor, esta no brinda suficientes detalles en relación a los hechos de materia de investigación.

Protocolo de Pericia Psicológica Nº 008571 - 2019 - PSC, practicado a Doza Santivañez Diana Deyanira, que concluye:

- Durante el momento de la evaluación, no se evidencia ningún indicado que le imposibilite percibir y valorar la realidad.
- Personalidad con rasgos de dependencia emocional y baja tolerancia a la frustración.
- Al momento de la evaluación, no presenta indicadores de afectación psicológica asociados a los hechos de materia de investigación.
- A la fecha, evaluada presenta una reacción ansiosa compatible a hechos denunciados.

Análisis del caso concreto

10. En primer término, debe mencionarse que en esta ocasión la persona que habría sido agraviada con los actos de violencia denunciados (**Diana Deyanira Doza Santivañez**) se encuentra dentro del entorno familiar de la persona que es denunciada como autora de los actos de violencia (**Jose Luis Cruzalegui Burgos**), al existir entre ellas una relación de ex - convivientes, conforme se desprende del contenido de la denuncia presentada ante la Comisaría de

<u>Pachacútec</u>. Razón por la cual, el caso se encuentra dentro del ámbito de protección de la Ley N° 30364.

- 11. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, es necesario tener en cuenta que, atendiendo a la naturaleza especial y la finalidad concreta de esta etapa del proceso (etapa protectora), este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis de los hechos desde una óptica netamente tuitiva, en favor de la víctima.
- 12. En este caso, dentro del proceso se han presentado los siguientes medios probatorios:
 - **Protocolo de Pericia Psicológica Nº 007772 2019 PSC,** cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.
 - **Protocolo de Pericia Psicológica Nº 007769 2019 PSC,** cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.
 - **Protocolo de Pericia Psicológica Nº 008571 2019 PSC,** cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.

Y a partir de la apreciación de estos medios probatorios, y de las declaraciones expresadas en esta audiencia, este órgano jurisdiccional no encuentra mérito para dictar medidas de protección en el presente caso.

- 13. La decisión mencionada se sustenta fundamentalmente en una razón: El **Protocolo de Pericia Psicológica Nº 008571 2019 PSC** da cuenta que, al ser evaluada por una psicológica del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico, la señora **Diana Deyanira Doza Santivañez** no presentó signos que evidencien la existencia de afectación psicológica que resulten compatibles con los hechos denunciados, identificándose en su caso únicamente una reacción ansiosa situacional. En efecto, las conclusiones contenidas en tal protocolo establecen lo siguiente "Al momento de la evaluación, no presenta indicadores de afectación psicológica asociados de los hechos materia de investigación".
- 14. En este orden de ideas, y bajo los alcances de aquello que hasta este momento se ha actuado no se encuentran motivos que hagan razonable dictar medidas de protección en el presente caso que afecten el ámbito de libertad del denunciado, sin perjuicio -claro está- de la investigación que pueda llevarse a cabo en lo sucesivo del proceso, a efectos de determinar fehacientemente el modo en que habrían ocurrido los hechos objeto de conocimiento.
- 15. Además, debe tenerse en cuenta que en el expediente obra una copia certificada del Acta de Intervención N° 77 de la Comisaría de Pachacútec, la cual evidencia que el día 12 de julio de 2019 la señora Diana Deyanira Doza Santivañez solicitó la intervención inmediata de la Policía Nacional del Perú, acusando al señor Jose Luis Cruzalegui Burgos de haberla arrastrado con su vehículo por varios metros; sin embargo, luego de ser evaluada por un médico legista del Instituto de Medicina Legal de Ventanilla, no se encontraron signos de lesiones que resulten compatibles con un acto de violencia de tal magnitud

- (no se encontró ninguna lesión corporal en ella), por lo que se evidencia que, al menos en una ocasión, ella ha atribuido falsamente actos de violencia al denunciado.
- 16. Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley N° 30364, se dicta la siguiente decisión.

DECISIÓN

- A. No dictar Medidas de Protección en el presente caso.
- B. Póngase en conocimiento a la Fiscalía Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Ventanilla para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del reglamento de la Ley N° 30364; y FÓRMESE el incidente correspondiente.

III. CONCLUSIÓN:

Con lo que terminó la audiencia, notificándose en este acto a los asistentes. Doy fe.